



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: Blanca Stella Rojas Cubillos y Otros¹
Demandada: Grupo EMI S.A.S²
Llamada Gtía: Mapfre Seguros Generales S.A³
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00291-00

Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Proveer frente al señalamiento de fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada presita en el parágrafo del artículo 372 y 373 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Blanca Stella Rojas Cubillos y su núcleo familiar formularon demanda para promover proceso verbal de responsabilidad civil en contra de la Empresa de Medicina Integral EMI S.A.S Servicio de Ambulancia Prepagada – Grupo EMI S.A.S.

Tras su notificación, la referida organización arribó a través de apoderado, escrito de contestación de la demanda en la que propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio. A la par, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales S.A.

Seguidamente se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones y se corrió la del juramento, objeción objeto de réplica por la parte actora.

En lo que respecta al llamamiento, el ente asegurador, luego de su notificación personal, remitió escrito de contestación de la demanda y del llamamiento proponiendo excepciones de fondo, intervención de la que solo corrió traslado al llamante en garantía, por lo que se prescindió del traslado de las defensas respecto de este, quien de hecho las replicó.

¹ info@consultoriayasesoriaespecializada.com

² mateopelaez@sumalegal.com

³ gerencia@zuluagame.com

Luego, como la contestación se refirió a la demanda principal, de se corrió traslado de las excepciones a la parte actora mediante fijación en lista del 23-05-2023, cuyo término cursó en silencio.

Así, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/18345202>

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados e intervinientes suministrando a cada uno el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos

en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Se tienen tomo tales los instrumentos acercados con la demanda.
2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio al representante legal de la entidad demandada, a instancias del apoderado de la parte actora.
3. Dictamen pericial. Se tiene como prueba el dictamen rendido por la profesional Ángela Marcela Tibaquirá Bautista, adscrita a la entidad AML DE JURE.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA GRUPO EMI S.A.S:

1. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a los sujetos que componen la parte demandante.

Respecto del interrogatorio de los codemandados, se precisa que tal intervención corresponde a la declaración de parte, de modo que así se dispondrá.

2. Declaración de parte. Se habilita la declaración de parte del representante legal de Grupo EMI S.A.S.
3. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de las personas que a continuación se relacionan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:
 - 3.1 Leandro Edgar Nieto García
 - 3.2 Johan Hernández Giraldo
 - 3.3 César Augusto Vásquez Vargas
 - 3.4 Elizabeth Benavides Ciro
 - 3.5 Alexander Muñoz Valencia
4. Documentales. Se tienen en tal calidad las piezas acercadas con el escrito de contestación de la demanda.

5. Dictamen pericial. Por ajustarse a lo previsto en el artículo 227 del C.G.P, se autoriza la práctica del dictamen pericial anunciado a través del CENDES adscrito a la Universidad CES.

Para ese propósito, se otorga el término de treinta (30) días, lapso que para el despacho resulta prudente, pues el término reclamado con la solicitud probatoria se torna excesivo.

6. Contradicción al dictamen pericial. Conforme lo autoriza el artículo 228 del C.G.P, se dispone la citación de la profesional Ángela Marcela Tibaquirá Bautista a la audiencia que aquí se programa, para efectos de la contradicción de su dictamen.

Se requiere a la parte demandante para que garantice la comparecencia de la citada suministrándole el link de acceso a la audiencia.

7. Ratificación de documentos. Con apoyo en lo reglado por el artículo 262 Ib, se ordena la ratificación de las pruebas documentales denominadas facturas que identifican a su suscriptor, así como el del concepto especializado caso de estudio, para cuyo efecto se dispone citar a las siguientes personas:

- 7.1 Lina María García R
- 7.2 Representante de Armogas S.A.S
- 7.3 Representante de Droguería Municipal 1
- 7.4 Representante de Droguería Optima Sur S.A.S
- 7.5 Representante de Ferretería Fachada
- 7.6 Jeyce Sair Quintero Buitrago
- 7.7 Gilberto Alzáte Bermúdez
- 7.8 Representante de Neuromental S.A.S
- 7.9 Representante de Ortopédica San Carlos del Quindío
- 7.10 Representante de Provida
- 7.11 Ángela Marcela Tibaquirá Bautista – suscriptora del concepto especializado

PRUEBAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Por parte del llamante:

1. Interrogatorio de parte. Se dispone la práctica de interrogatorio al representante legal de la organización

llamada en garantía, a instancias del apoderado de la llamante.

2. Documentales. Se tienen como tal las aportadas con la solicitud de llamamiento.

Por parte de Mapfre Seguros Generales S.A:

1. Documentales. Se tienen como prueba los instrumentos acercados con la contestación tanto de la demanda como del llamamiento allegada.

Se tiene en cuenta además la coadyuvancia a las pruebas acercadas por los demás extremos en lo que le sean favorables. Se le habilita además para la práctica del contrainterrogatorio reclamado sobre peritos y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4cfeac6fa209c507039526dad3b098dcf1e314f511b9ae46a86ef4fe64fdde**

Documento generado en 02/06/2023 01:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>